

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de abril de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la LABAQUA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Servicios para el estudio y análisis de la efectividad en la eliminación de contaminantes de preocupación emergente y otros parámetros potencialmente peligrosos en EDARs gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P. Proyecto CETRA*”, licitado por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. (en adelante, CYII), con número de expediente 58/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente los días 3 y 4 de septiembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.331.024 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, así como de apertura de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, la Mesa de contratación, en sesión de 14 de febrero de 2026, acuerda solicitar aclaración a la empresa LABAQUA S.A., en los siguientes términos:

“El licitador ha ofertado dos perfiles de analista de laboratorio identificados con las iniciales L.D.E. y C.D.G. aportando los correspondientes Currículum Vitae en los que se señala que, L.D.E. es licenciada en Química y C.D.G. es licenciada en Biotecnología. No obstante, conforme a lo establecido en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP, el perfil ofertado debe contar con un módulo de Formación Profesional de Grado Medio o Superior o la homologación equivalente.

Aclaración 1: la empresa licitadora debe aclarar si los perfiles ofertados e identificados con las iniciales L.D.E. y C.D.G. cuentan con el título de Formación Profesional de Grado Medio o Superior o la homologación equivalente, y en caso de contar con el mismo, presentar Currículum Vitae donde se refleje este aspecto.”

El Informe de valoración de las ofertas, emitido tras la respuesta a la aclaración solicitada, indica en relación a la oferta de LABAQUA, lo siguiente:

“Para la valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se han considerado los currículos vitae aportados por cada licitador, teniendo en cuenta que el PCAP exige la presentación de dos (2) analistas de laboratorio con titulación de Formación Profesional de Grado Medio o superior, o titulación equivalente homologada.

Los perfiles presentados por cada una de las empresas son los siguientes:

(...)

LABAQUA S.A.:

- CDG: Licenciatura en biotecnología

- LDE: Licenciatura Química.

Los CV presentados por LABAQUA S.A. no cumplen con los perfiles solicitados en el PCAP al presentar CV de licenciados, motivo por el cual se solicita aclaración con fecha de publicación el 12 de diciembre de 2025.

LABAQUA S.A. presenta aclaración indicando que su entidad entendió que el término “superior” hace referencia a la generalidad de cualquier titulación “superior” a la citada (como puede verse en documento presentado para aclaración).

En el mismo documento de aclaraciones, LABAQUA S.A. aporta los CV de otros dos analistas por si la Mesa de Contratación considera que la titulación de Formación Profesional es un requisito que no admite titulación universitaria equivalente o superior en rango académico. Los CV presentados son:

- MBG: Titulada en Formación Profesional Grado Superior como Técnico Superior en Análisis y Control.

- RPO: Titulado en Formación Profesional Grado Superior como Técnico Superior en Análisis y Control.

En este documento también se indica que los nuevos perfiles presentados han participado en los mismos análisis que los perfiles ya aportados. Analizados los CV de MBG y RPO, se comprueba que la experiencia en las analíticas solicitadas de MBG es idéntica a la de CDG y la de RPO idéntica a la de para LDE.

De acuerdo con lo anterior, los perfiles inicialmente presentados por LABAQUA S.A. no se ajustan a los requisitos establecidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP, al corresponder a titulaciones universitarias y no a titulaciones de Formación Profesional de Grado Medio o Superior, o su homologación equivalente.

Asimismo, los nuevos perfiles aportados por LABAQUA S.A. en la fase de aclaración no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de valoración, ya que su consideración supondría sustituir los perfiles técnicos inicialmente ofertados por otros distintos, lo que supondría una modificación de la oferta presentada.”

A la vista del citado informe, la Mesa de contratación, en la sesión de 5 de marzo de 2026, acuerda elevar, al órgano de contratación, la propuesta de adjudicación del contrato a favor de GLOBAL OMNIUM SERVICIOS, S.L.

El 11 de marzo de 2026, el órgano de contratación acuerda adjudicar el contrato conforme a la propuesta de la Mesa de contratación.

Tercero. - El 31 de marzo de 2026, la representación de LABAQUA, S.A.U. (en adelante, LABAQUA) interpone reclamación en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 14 de abril de 2026 se reciben en este Tribunal, remitidos por la entidad contratante, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones GLOBAL OMNIUM SERVICIOS, S.L., como adjudicatario del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, por tener Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., la consideración de medio propio personificado de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con sus Estatutos Sociales.

El contrato está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los

servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, RD-LCSE) y en su defecto al derecho privado.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 LCSP relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar en la clasificación de ofertas y que pretende la nulidad de la adjudicación a efectos de que se valore nuevamente su oferta; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la adjudicación se publica en el Portal de Contratación el 12 de marzo de 2026 y la reclamación fue interpuesta en este Tribunal, el día 31 del mismo mes, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.c) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 432.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir las cláusulas del pliego concernidas por la reclamación.

El apartado 5.2 del Anexo I del PCAP señala dentro de los “Requisitos de los licitadores”, lo siguiente:

“5.2 Además de acreditar su solvencia o, en su caso, la clasificación, los licitadores se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios referidos en el presente apartado. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel II, S.A., M.P. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir los medios referidos en el presente apartado, así como el resto de documentación requerida en el mismo.

1. Adscripción de medios personales al contrato:

Los licitadores deberán contar como mínimo con el siguiente personal adscrito a los servicios objeto del contrato:

(...)

Dos (2) Analistas de laboratorio con módulo de Formación Profesional en Grado Medio o superior o la homologación equivalente. Cada analista de laboratorio deberá contar, al menos, con la siguiente experiencia:

• Veinte (20) analíticas contaminantes de preocupación emergente: microcontaminantes orgánicos incluidos en el cuadro 3 del anexo I de la Directiva 2024/3019 en aguas residuales de EDARs.

• Veinte (20) analíticas contaminantes de preocupación emergente: PFAS en aguas residuales de EDARs.

• Veinte (20) analíticas contaminantes de preocupación emergente: microplásticos en aguas residuales de EDARs.

(...)

Documentación acreditativa: los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir al contrato los medios personales requeridos. Acompañando a la referida declaración responsable, los licitadores deberán aportar currícula del personal con la experiencia requeridas, que el licitador dedicará al desarrollo y ejecución de los Servicios objeto del presente Pliego.

Los Currículum Vitae presentados deberán permitir la identificación de los titulares de los mismos mediante nombre y apellidos.”

Por su parte, el apartado 8 del mismo Anexo I del PCAP, recoge los siguientes criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato:

“A) Criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas 100 puntos

A) 1. Valoración económica.....70 puntos

A) 2. Criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas....30 puntos:

A) 2.1 Experiencia en la realización de analíticas contaminantes de preocupación emergente: microcontaminantes orgánicos del cuadro 3 del anexo I de la Directiva 2024/3019 en EDARs del Analista propuesto por el licitador que mayor experiencia de este tipo tenga de los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 8 puntos

A) 2.2 Experiencia en la realización de analíticas contaminantes de preocupación emergente: PFAS en aguas residuales de EDARs del Analista propuesto por el licitador que mayor experiencia de este tipo tenga de los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 8 puntos

A) 2.3 Experiencia en la realización de analíticas contaminantes de preocupación emergente: microplásticos en aguas residuales de EDARs del Analista propuesto por el licitador que mayor experiencia de este tipo tenga de los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I que exceda la experiencia mínima requerida para dicho perfil en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 7 puntos

A) 2.4 Experiencia en la realización de análisis para la detección de genes de resistencia en aguas residuales en EDAR del Analista propuesto por el licitador que mayor experiencia de este tipo tenga de los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 3 puntos

A) 2.5 Experiencia en la realización de análisis para la detección de los microcontaminantes orgánicos del cuadro 3 del anexo I de la Directiva 2024/3019, PFAS y microplásticos en lodos procedentes de EDAR del Analista propuesto por el licitador que mayor experiencia de este tipo tenga de los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I. 4 puntos.

B) Criterios sujetos a un juicio de valor...no aplica

A) Valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas 100 puntos

A) 1. Valoración económica. En el análisis económico prima en orden decreciente, el precio más bajo teniendo este la valoración máxima, es decir, 70 puntos. Se establece la siguiente fórmula.

(...)

A)2. Valoración de los criterios técnicos cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. 70 puntos.”

A partir de lo anterior, el PCAP recoge en una extensa redacción, que la puntuación técnica de los criterios 2.1 a 2.5 se asigna en función de la experiencia adicional

acreditada (por encima de los mínimos exigidos en el Anexo I) de los analistas propuestos en la realización de analíticas de contaminantes emergentes en EDAR y lodos (microcontaminantes orgánicos, PFAS, microplásticos y genes de resistencia), aplicando fórmulas proporcionales basadas en la mayor experiencia acreditada. Dicha experiencia debe justificarse documentalmente mediante currículos y datos verificables, computándose solo valores enteros.

1.- Alegaciones del reclamante.

LABAQUA comienza la extensa exposición de su recurso indicando que, al objeto de cumplir con la adscripción de medios prevista en el PCAP (dos analistas de laboratorio con módulo de F.P. de Grado Medio o superior o la homologación equivalente), que a su vez es objeto de valoración como criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas, propuso dos perfiles con titulación superior, licenciatura y máster, es decir, niveles 2 y 3 conforme al Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Ambos perfiles son analistas de laboratorio, expertos, bien en cromatografía, bien en biología molecular.

Continúa señalando que recibió solicitud de aclaración en relación a si los dos perfiles ofertados, identificados con las iniciales L.D.E. y C.D.G., cuentan con el título de Formación Profesional de Grado Medio o Superior o la homologación equivalente, y en caso de contar con el mismo, se requería presentar “currículum vitae” donde se reflejara este aspecto.

Explica que, en respuesta a la solicitud de aclaración, indicó que los perfiles propuestos tenían una titulación de nivel superior a la exigida en el PCAP al personal a adscribir, pues, aunque no tengan el título de F.P., cuentan con una licenciatura (nivel 2 Grado), por lo que cumplen con la exigencia del apartado 5.2 del Anexo I al PCAP que recoge “*Formación Profesional de Grado Medio o superior o la homologación equivalente*”. Adicionalmente, en la contestación a la aclaración, propuso subsidiariamente, dos perfiles con la función de analista y la titulación de F.P.

solicitada, que cuentan a su vez con idéntica experiencia técnica a la ofertada. A pesar de lo anterior, recibió 0 puntos en cada uno de los criterios de valoración 2.1 a 2.5, lo que ha determinado la adjudicación en favor de otro licitador, que había obtenido menos puntuación en el criterio precio.

A partir de lo anterior, considera que la entidad contratante no ha evaluado correctamente los criterios de adjudicación 2.1 a 2.5, al efectuar una incorrecta interpretación de las exigencias en lo concerniente a los dos Analistas referidos en el apartado 5.2.1 del Anexo I del PCAP. CYII no admite la adscripción de medios como Analistas que no estén titulados exclusivamente en F.P de grado medio o superior.

Defiende la interpretación literal y gramatical de la expresión “*Formación Profesional de Grado Medio o superior*”, sosteniendo que es clara y precisa. A su juicio la conjunción “o” que separa el “*Grado Medio*” con mayúsculas, del “*superior*”, en minúscula, indica que se acepta cualquier titulación superior, incluyendo una titulación universitaria, no solo titulación superior en F.P. A ello añade, que, tanto en la solicitud de aclaración, como en el Informe de valoración de las ofertas, CYII recogía la palabra “*superior*” con mayúscula, pretendiendo con la rectificación, darle una interpretación distinta al literal de la cláusula. Al recoger “*Superior*” sí puede entenderse la interpretación realizada por CYII.

Invoca los artículos 1281 y siguientes del Código Civil y el principio “*in claris non fit interpretatio*”, afirmando que la cláusula es clara en su literalidad.

Y aclara que teniendo literalmente en cuenta la expresión “*F.P. de Grado Medio o superior*” incluida en el PCAP, la licenciatura es superior a la titulación de F.P. en Grado Medio.

Argumenta que las titulaciones universitarias se sitúan por encima de la F.P. en el MECES (RD 1027/2011), que asigna el nivel 1 “*Técnico Superior*” a las enseñanzas de F.P. de grado superior; el nivel 2 a “*Grado*” y el nivel 3 a “*Máster*”.

En virtud de lo anterior, considera que los analistas propuestos tienen encaje en la exigencia de titulación superior a la del Grado Medio de F.P. A mayor abundamiento, señala que el PCAP no prevé que la propuesta de perfiles superiores suponga causa de no aceptación, pues la mención a F.P. de Grado Medio no supone un tope, sino el mínimo exigible.

Entiende, por otro lado, que la expresión “o la *homologación equivalente*” abre de forma expresa la cláusula a titulaciones distintas de la F.P., no se limita a títulos extranjeros y no exige un trámite administrativo formal adicional.

La reclamante invoca de forma reiterada los principios de libre concurrencia, proporcionalidad, antiformalismo, pro concurrencia y pro licitador. Y defiende que penalizar titulaciones universitarias mientras se admiten títulos de FP sería ilógico, discriminatorio y contrario a la eficiencia del gasto público, pues su oferta era sustancialmente más económica.

En cuanto a la propuesta de perfiles alternativos, alega subsidiariamente que la propuesta de dos nuevos analistas con FP Grado Superior en fase de aclaraciones, no altera la experiencia y no modifica la oferta sustancialmente. Por ello entiende que debió ser admitida esta sustitución.

2. Alegaciones de la entidad contratante

El Informe de contestación de Canal de Isabel II rechaza íntegramente la reclamación, basándose en que, para poder obtener puntuación en los criterios de valoración relativos a los perfiles de analista de laboratorio, es necesario que el licitador haya propuesto profesionales que cumplan con todas y cada una de las características que se requieren para este perfil en el apartado 5.2 del Anexo I del PCAP, esto es:

-Contar con módulo de Formación Profesional en Grado Medio o superior o la homologación equivalente.

-Contar con la experiencia señalada como mínima (20 analíticas contaminantes de preocupación emergente en cada uno de los ámbitos definidos).

La redacción del PCAP en ese sentido es clara y la palabra “superior” va conectada, sin duda, al concepto de “*módulo de formación profesional*”, pese a la errata consistente en que la inicial de la palabra “*superior*” se haya reflejado en minúscula en lugar de en mayúscula. La indicación “*o superior*” para, hipotéticamente, hacer referencia a que se admite cualquier formación superior, hubiese resultado manifiestamente insuficiente, entre otras cosas, porque no estaría determinando en absoluto qué formación superior se requeriría y el abanico sería prácticamente infinito, lo que constituiría una clara indefinición de los pliegos.

Prosigue manifestando que, en uso de su discrecionalidad técnica, el Área de Fomento de la Innovación de Canal de Isabel II entendió más favorable para la ejecución del contrato que los analistas de laboratorio (puesto técnico y operativo) contaran con formación profesional, siendo las titulaciones más comunes en estos puestos la de Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad, Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y Técnico en Operaciones de Laboratorio, así como que el perfil de Director o Responsable de Proyecto contara con titulación universitaria (Licenciatura o Grado), al tratarse de un puesto de responsabilidad. Por esta razón, el mismo apartado del PCAP para el perfil de Director o Responsable de Proyecto indica “*con titulación Superior en una Licenciatura o Grado Universitario en la rama de Ciencias o Ingeniería o las homologaciones equivalentes*”.

Adicionalmente, manifiesta que, en el supuesto de que, como afirma la reclamante, la indicación de la palabra “*superior*” con letra inicial minúscula hubiera generado alguna duda sobre la titulación admitida para este perfil, la reclamante, así como el resto de empresas interesadas en la licitación, disponían de un plazo para la realización de consultas acerca de los pliegos. Sin embargo, no se recibió ninguna consulta acerca de la formación de los perfiles a adscribir al contrato, ni por parte de la reclamante ni por parte ninguna otra empresa.

Por otra parte, alega la reclamante que los perfiles ofertados inicialmente, que disponen de titulación universitaria, pueden llevar a cabo las actuaciones requeridas en los pliegos lo que, en definitiva, supone la pretensión de que una vez publicados los pliegos y presentadas y abiertas las ofertas se valore “*ad hoc*” para cada licitador si los perfiles que oferta, a pesar de no cumplir con las características requeridas en los pliegos, podrían ser aptos para desarrollar los trabajos objeto de contratación. Y con esta pretensión la reclamante parece olvidar que está participando en un procedimiento de contratación pública que se rige por unos principios entre los que prevalece el de igualdad de trato a los licitadores.

Asumir que una oferta, a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en los pliegos, puede ser admitida por ser apta para la ejecución del contrato, supone una clara conculcación de los derechos del resto de licitadores que han formulado sus ofertas atendiendo a los requisitos establecidos en el PCAP. Pero no solo eso, supone también hacer prevalecer los intereses particulares de una empresa sobre los de aquellas otras que, aun estando interesadas en participar en el procedimiento de licitación, no lo hicieron por no contar con perfiles que cumplieran con los requisitos exigidos. Por tanto, la pretensión de la reclamante supone una violación del principio de igualdad de trato, alteraría las reglas del procedimiento a posteriori, beneficiaría indebidamente a quien incumplió el pliego y perjudicaría a licitadores que sí se ajustaron estrictamente o que podrían haber participado.

En cuanto a la sustitución de los analistas en fase de aclaraciones, considera la entidad contratante que constituye una modificación sustancial de la oferta técnica y una vulneración de los principios de intangibilidad de la oferta e igualdad de trato. La subsanación solo puede acreditar requisitos ya cumplidos, no cumplirlos “*ex novo*”.

Por todo ello, concluye que la valoración de 0 puntos es correcta, el procedimiento es conforme a Derecho y procede desestimar la reclamación.

3.- Alegaciones del adjudicatario.

En su escrito de alegaciones, GLOBAL OMNIUM SERVICIOS, S.L. se alinea con el criterio del órgano de contratación y defiende que la cláusula controvertida no admite diversas interpretaciones. Antes al contrario, conforme al artículo 1.281 del Código Civil, cuando los términos son claros (como ocurre en este supuesto) debe estarse a su sentido literal, que prevalece sobre cualquier otro criterio interpretativo. Y en este caso, la redacción del pliego es inequívoca.

Por otro lado, aun cuando pudiera subsistir alguna duda interpretativa respecto del alcance de la cláusula controvertida, derivada del argumento de la recurrente sobre el uso de la minúscula en la palabra “*superior*”, dicha incertidumbre queda despejada mediante la lectura de la Ley Orgánica 3/2022, de Formación Profesional, y del Real Decreto 1027/2011, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (en adelante, MECES). En ambos textos normativos, el término “*superior*” se emplea de forma constante en minúsculas como denominación técnica del Grado Superior de formación profesional, en contraposición al Grado Medio.

Señala además que no puede hablarse de oscuridad o falta de claridad, cuando la cláusula ha sido comprendida de forma uniforme por otros licitadores, entre ellos, ella misma, que ajustó su oferta a los términos del pliego sin dificultad alguna; lo que pondría de manifiesto la improcedencia de la invocación del principio “*in dubio contra proferentem*”

Entiende, por otro lado, que el planteamiento de LABACQUA incurre en un error de base al identificar jerarquía académica con idoneidad funcional para el desempeño del puesto. Aceptar dicha tesis supondría, en la práctica, vaciar de contenido las titulaciones de Formación Profesional específicamente diseñadas para el desempeño de funciones técnicas como las propias de un analista de laboratorio, relegándolas a un plano inferior injustificado. Se trataría de una concepción que, si se permite la expresión, responde a un entendimiento excesivamente academicista (y claramente superado) del sistema formativo, en el que se prima el nivel formal de la titulación sobre su adecuación real a las funciones a desempeñar. De hecho, el valor propio de muchas titulaciones de Formación Profesional radica, precisamente, en su

especialización técnica y ocupacional, directamente orientada al desempeño de funciones concretas. Por el contrario, la formación universitaria, aun pudiendo acreditar un nivel académico elevado, no garantiza necesariamente esa misma capacitación técnico-profesional específica.

Alega que la oferta de LABAQUA no se ajustó a los pliegos, por lo que la valoración efectuada por el órgano de contratación fue, en todo caso, correcta y ajustada a Derecho.

En lo concerniente a la sustitución de los perfiles por otros que sí contaban con el requisito de formación en F.P. exigido, sostiene que no estamos ante una mera aclaración de la oferta, sino ante una auténtica sustitución de los medios personales inicialmente propuestos, lo que afecta a un elemento esencial de la proposición.

Por último, el escrito de alegaciones añade una crítica a la falta de rigor jurídico de la reclamación de LABAQUA por uso de jurisprudencia errónea o descontextualizada.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el núcleo de la controversia se centra en determinar si la exigencia de “*módulo de Formación Profesional en Grado Medio o superior*” permite o no considerar válidas titulaciones universitarias como requisito mínimo para la adscripción de medios y valoración de la experiencia del perfil de analistas de laboratorio. Y, subsidiariamente, si la sustitución posterior de perfiles puede considerarse aclaración o constituye una modificación de la oferta que conllevaría su rechazo.

Entrando en la primera de las cuestiones, procede señalar que la reclamante basa su interpretación exclusivamente en que el término “*superior*” expresado en minúscula, a diferencia de la mayúscula que se utiliza en “*Medio*” permite interpretar que el nivel superior no viene referido específicamente a la Formación Profesional y sus grados, sino a la Formación en general (admitiendo cualquier formación superior al Módulo de

Formación Profesional en Grado Medio, entendiéndose así que, por tanto, una formación universitaria debía ser admitida).

A juicio de este Tribunal la circunstancia de que la inicial de la palabra “*superior*” se encuentre escrita en minúscula en lugar de en mayúscula, como ocurre en el caso de la palabra “*Medio*”, no es motivo suficiente para generar duda acerca de la formación requerida, pues la expresión “*módulo de Formación Profesional en Grado Medio o superior*” constituye una unidad de sentido cerrada. La introducción de la minúscula no permite separar ese término de su contexto para extenderlo a cualquier titulación del sistema educativo. Si la intención de los servicios redactores del PCAP hubiera sido admitir cualquier otra titulación superior a un módulo de Formación Profesional en Grado Medio, lo lógico hubiese sido indicar “*o Titulación Superior*”, más cuando en el mismo apartado del PCAP para el perfil de Director o Responsable de Proyecto se ha indicado “*con titulación Superior en una Licenciatura o Grado Universitario en la rama de Ciencias o Ingeniería o las homologaciones equivalentes*”.

En definitiva, hacer una interpretación distinta a la literal y extensiva del contenido del pliego como pretende la reclamante, sería contrario al principio de libre competencia. Tanto la interpretación literal, como sistemática del PCAP, es la de entender que la expresión “*superior*” hace referencia al grado superior de F.P.

En este punto, debemos acudir a la reiterada doctrina de este Tribunal manifestada en nuestras resoluciones, por todas la nº 525/2025, de 11 de diciembre, que señala que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por otro lado, una titulación “*superior*” en sentido académico no equivale jurídicamente a la titulación específicamente exigida en el pliego, salvo que el pliego lo admita expresamente, o exista una equivalencia normativa formalmente reconocida.

Debe entenderse, por tanto, que los analistas presentados por LABAQUA en su oferta no cumplían con las exigencias del pliego, por lo que no puede estimarse esta primera pretensión de la reclamante de aceptación de dichos perfiles a efectos de valoración.

Entrando ya en la petición subsidiaria de aceptación de su propuesta de dos nuevos analistas con FP Grado Superior en fase de aclaraciones, que a juicio de la reclamante no alteraría la experiencia y no modificaría la oferta sustancialmente; debemos partir también de los pliegos, que establecen como criterios 2.1 a 2.5 la valoración de la experiencia adicional a la mínima exigida, en distintos ámbitos, del “*Analista propuesto por el licitador*”.

Los pliegos señalan, así mismo, que “*los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir al contrato los medios personales requeridos. Acompañando a la referida declaración responsable, los licitadores deberán aportar currícula del personal con la experiencia requeridas, que el licitador dedicará al desarrollo y ejecución de los Servicios objeto del presente Pliego.*

Los Currículum Vitae presentados deberán permitir la identificación de los titulares de los mismos mediante nombre y apellidos”.

En atención a lo anterior, la reclamante presentó oferta para dos profesionales, identificados con las iniciales L.D.E. y C.D.G. Y, en consonancia con lo anterior, la solicitud de aclaración iba encaminada a aclarar, en relación a los dos perfiles ofertados, identificados con las iniciales L.D.E. y C.D.G., si cuentan con el título de Formación Profesional de Grado Medio o Superior o la homologación equivalente.

Queda claro para este Tribunal que la sustitución de los perfiles ofertados, con nombre y apellidos, y formación específica, por otros perfiles, con otra formación supone una

modificación de los términos de la oferta inicialmente presentada. Es doctrina de este Tribunal la de considerar admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, pero esta posibilidad tiene como límite que la aclaración no puede suponer la modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. En este sentido nos hemos pronunciado en resoluciones de este Tribunal 007/2025, de 9 de enero y 144/2025, de 10 de abril.

Se desestima, en consecuencia, la pretensión subsidiaria de la recurrente y con ella, la reclamación interpuesta, confirmándose la adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de LABAQUA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Servicios para el estudio y análisis de la efectividad en la eliminación de contaminantes de preocupación emergente y otros parámetros potencialmente peligrosos en EDARs gestionadas por Canal de Isabel II, S.A., M.P. Proyecto CETRA*”, licitado por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., con número de expediente 58/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL